

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0608/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN

JUAN EVANGELISTA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153200000822**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TËRCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de febrero de dos mil veintidos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Con Fundamento en las leyes de transparencia, federal y local, solicito la siguiente información:

- a) Solicito ultimo grado de estudios del encargado de la contraloría interna de este ayuntamiento, con copias de dócumentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo.

 [sic]
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de febrero siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio ASJE/UAIP/2022/037 del Titular de la Unidad de Transparencia así como el similar ASJE/CI/2022/014 del Contralor Interno, con anexos.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintidós de febrero, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.



- **4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación adjuntando el oficio ASJE/UAIP/2022/079 del Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el similar ASJE/CI/2022/019 del Contralor Interno con anexos.
- **7. Vista a la parte recurrente**. El once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.
- **8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.
- **9. Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó, entre otra información, el último grado de estudios del Encargado de la Contraloría Interna.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios oficio ASJE/UAIP/2022/037 del Titular de la Unidad de Transparencia así como el similar ASJE/CI/2022/014 del Contralor Interno al cual adjuntó copia del acta de Cabildo de uno de enero de dos mil veintidós, el último oficio en cita se inserta enseguida:

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN EVANGELISTA, VER.
DEPARTAMENTO: CONTRALORIA INTERNA
NO. DE OFFICIO: AGJERIZIO22014
ABUNTO: CONTESTACION A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA
Bon Juin Evangolina, Ver. a 21 de hotros del 2022.

ING. JESÚS DAVID ACEVEDO CUELLAR TITULAR DE LA UNIDAO DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Por medio del presente escrito, doy contestación a su oficio ASJE/UAIP/2022/030 de fecha 15 de febrero de 2022, donde se solicita a este departamento a mi cargo lo siguiénte:

Contestación e la Solicitud de información con el número de folio 301153200000822 de fecha 15 de febrero de 2022, con respecto a la siguiente pregunta:

 Con fundamento en las leyes de transperencia, federal y local, solicito la siguiente información;

 a) Solicito útilimo grado de estudios del encargado de la Contraloria interna de este ayuntamiento, con coplas de documentos que lo acreditor, así como nembramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el corgo.

A lo que esta Contratoría responde lo alguiente: Tal como lo soticita se anexa copia del nombramiento de TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO, a osta soticitud, así como copia del acta sesión que lo acredita como tal.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo...

C. REGINO MARQUEZ BALOMON CONTRALOR INTERNO

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Respuesta incompleta, no presenta su ultimo grado de estudio o especialidad que lo acredite [sic]

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación adjuntando el oficio ASJE/UAIP/2022/079 del Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el similar ASJE/CI/2022/019 del Contralor Interno con anexos



consistentes en su nombramiento así como una Constancia emitida por la Dirección General de Educación Secundaria, documento que señala que el C. REGINO MÁRQUEZ SALOMÓN fue alumno de una institución de educación básica en la generación 1968-1971.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

De inicio, es de precisar que el particular únicamente se inconforma de la falta de la información correspondiente al último grado de estudios del Encargado de la Contraloría Municipal, por lo que el restante de la información peticionada y sus respuestas no será objeto de estudio en el entendido de que existió conformidad con lo proporcionado.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:



XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

Lo anterior en concordancia a lo establecido en los Lineamientos Generales para Publicar la Información establecida en la Ley 875 de Transparencia, en específico en lo correspondiente a la fracción XVII del artículo 15, cuyo Criterio Sustantivo número 15 señala que se debe publicar un hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

De la normatividad transcrita se observa que los Titulares de las áreas de Secretaría, Tesorería, Dirección de Obras Públicas y Contraloría deben contar con título y cédula profesional expedidos por autoridad educativa. El Contralor Interno tiene la atribución de verificar que se cumplan las disposiciones y normas aplicables at Ayuntamiento, incluyendo lo dispuesto en la misma Ley Orgánica, además de que examina la asignación y utilización de los recursos humanos.



En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través del Contralor Municipal por lo que se concluye que el Titular de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

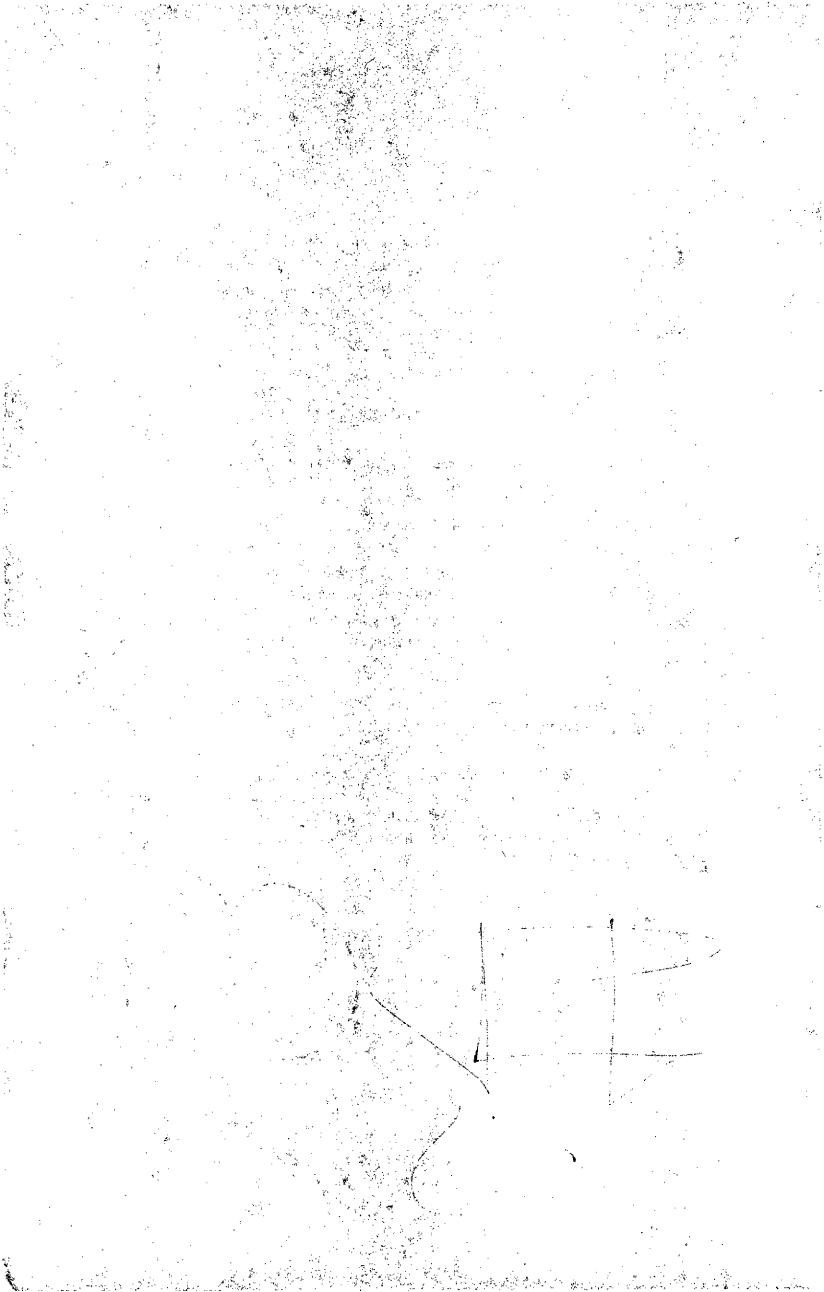
Criterio 08/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS
NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.
DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, durante el procedimiento de acceso el Contralor Municipal remitió el acta de Cabildo de uno de enero de dos mil veintidós en donde fue designado con dicho cargo, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno respecto del último grado de estudios cuya documentación obra en poder del Ayuntamiento.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado, el Contralor modificó su contestación inicial remitiendo un certificado emitido por autoridad educativa en donde se informa que cursó los estudios de nivel secundaria, documento que satisface la pretensión del solicitante.

Cabe precisar que si bien el Titular de la Contraloría está compelido a contar con un título y cédula profesional, lo peticionado en el caso fue su último grado de estudios, manifestación que fue atendida a través del certificado otorgado en el trámite del recurso de revisión, por lo que al no haber requerido específicamente el título profesional, si se declarase la inexistencia formal de dicha información implicaría realizar pronunciamientos sobre información que no fue solicitada durante el procedimiento de acceso.

Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.





CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado durante la sustanciaciónd el medio de impugnación. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llavo, ante el secretario de acuerdos,

Natdy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos